

RADICACIÓN 080014189008-2021-00024-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ERIKA ROSA OLIVARES PAREJA
DEMANDADO: DOLORES ROQUE MOREIRA RIVERA.
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 29 2021

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 8 de marzo de 2021, mantuvo la demanda en la secretaría por el término de cinco días, en razón a que no reposaba en el expediente prueba alguna de haberse notificado al demandado de la existencia de la presente demanda. por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda aportando lo solicitado.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales.

RE S UELVE:

1.- Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda Verbal Sumaria de responsabilidad civil extracontractual, en contra de DOLORES ROQUE MOREIRA RIVERA, con el fin que se declare mediante sentencia judicial que el demandado es civilmente responsable de manera directa de todos los daños y perjuicios causados a la parte demandante, por la filtración de agua proveniente de su terraza al apartamento 405, la cual se tramitará en proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C.G.P.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en el presente proceso, a la Doctora YULY PAOLIN CABARCAS SANCHEZ, identificada con C.C. No. 45.544.111 y T.P. No. 287.183.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

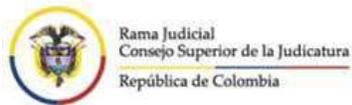
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1261e5399295051f38c7183f2c66f65a27d90f24221bd926acff19050fd19ec7

Documento generado en 29/06/2021 04:45:16 PM



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia